



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: 2020-0316**

Se decide lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **RAFAEL ENRIQUE CATAÑO CALDERÓN.**

### **ANTECEDENTES:**

1.- El actor, por conducto de apoderado, instauró la acción del artículo 468 del C.G.P. para hacer efectiva la garantía real contra el reseñado convocado, en aras de ver satisfechas las acreencias reclamadas, incorporadas en los pagarés arrimados.

Justamente, como respaldo se constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor del ejecutante, a través de la escritura pública 2561 de 2 de octubre de 2015, otorgada en la Notaría 25 del Círculo de Bogotá, sobre el inmueble de matrícula 50C-1846162.

2.- De esta manera, el 19 de noviembre de 2020 se libró el mandamiento de pago, del cual se notificó el demandado a partir de las directrices del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo 32 fls.3 a 101); no obstante, optó por guardar silencio, situación advertida en proveído de 27 de julio pasado (archivo 33).

3.- De modo que, evacuadas en debida forma las etapas procesales y estando ya embargado el fundo hipotecado (archivo 25 fl.6), compete resolver, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración de la *litis* militan en el paginario y no se observa causal de nulidad con entidad suficiente para invalidar lo rituado.

En relación con los cartulares arriba referidos, debe indicarse que estos reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., al contener obligaciones **claras, expresas y exigibles**. Por ende, en virtud de la actitud asumida por el moroso, no existe reparo alguno para que se dé aplicación al 440 *ibíd.*, disponiendo que siga adelante la ejecución, ya que las condiciones jurídicas desde la orden de apremio no han variado; y condenándolo en costas, por aparecer causadas.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **RAFEL ENRIQUE CATAÑO CALDERÓN**, tal como se dijo en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. - DECRETAR** el avalúo y la venta en pública subasta del bien perseguido, el cual se encuentra debidamente embargado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**TERCERO. - PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO. - CONDENAR** al extremo pasivo a cancelar las costas causadas. Se señala como agencias en derecho, en esta instancia, la suma de \$7.000.000. Liquídense.

**QUINTO. - NOTIFICAR** esta providencia por estado.

**SEXTO. - En firme, REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Reparto para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad para lo de su cargo (inc. 1º, Art. 8º del Acuerdo **PSAA139984** del 5 de septiembre de 2013)<sup>1</sup>.

Notifíquese,

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

J (2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., <u>27/08/2021</u>
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>94</u> de esta misma fecha.
Miguel Ávila Barón Secretario

AP

<sup>1</sup> Que estatuye: "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán **todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas**" (Sub. y Negrillas Intencionales).